

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y su Augusto Hijo, han pasado la noche en estado satisfactorio y continúan del mismo modo.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 267.

Sección de Obras públicas.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Ampudia á Encinas, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de la Cestilla, núm. 13.

Palencia 3 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 268.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de San Mamés á Osorno, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de la Cestilla, núm. 13.

Palencia 3 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

CIRCULAR NÚM. 269.

Habiéndose desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar de Boadilla del Camino, se ha dispuesto quede aislado en los sitios denominados Lerones, Villota, Carrepozuelo, Misa de Alba, Carretámará, Matandrino, Carresantoyo, Vega, Majuelo, Campos, Revillamillán, Fuentezarza y Grijar, para evitar el contagio.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los pueblos inmediatos.

Palencia 2 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El 1.º de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la cir-

culación las deudas exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en deuda perpétua interior al 4 por 100, en la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900.

El tipo de canje de los títulos de la deuda exterior no estampillada por los de la deuda perpétua interior al 4 por 100, seguirá siendo el de 100 unidades de la primera por 110 de la segunda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la adquisición por el Tesoro de barras de plata y la acuñación de monedas de 5 pesetas de este metal.

Para la acuñación de monedas de 2 y de una peseta y de 50 céntimos de peseta, se utilizará la moneda bo-

rosa y la divisionaria de sistemas anteriores al vigente, y si fuere preciso, se refundirán monedas de 5 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para emitir en operaciones sucesivas obligaciones del Tesoro hasta una suma igual al importe de la Deuda flotante procedente de Ultramar.

El producto de la negociación de dichas obligaciones se aplicará única y exclusivamente á satisfacer la referida Deuda flotante.

Las obligaciones cuya emisión se autoriza serán de 500 y de 5.000 pesetas, vencederas á tres, seis, nueve y doce meses; estarán exentas de todo impuesto ó contribución; serán admitidas como efectivo por su capital á intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de deuda que se realice; se negociarán á la par precisamente, y sus intereses se pagarán por trimestres vencidos.

El Banco de España se encargará, por cuenta del Tesoro, de su negociación y del pago de sus intereses y de su capital á sus respectivos vencimientos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de

España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos extraordinarios creados por las leyes de 7 de Julio de 1888 y 30 de Agosto de 1896 terminarán el 31 de Diciembre próximo, en cuya fecha quedarán anulados los remanentes que ofrezcan los créditos autorizados, en cuanto excedan de las obligaciones reconocidas y liquidadas. El importe de éstas se trasladará á la cuenta del presupuesto de 1902, en conceptos especiales de sus respectivas secciones como resultas de ejercicios cerrados, á fin de que tengan aplicación los pagos que se verifiquen.

Las cantidades que deba realizar el Tesoro por virtud de las disposiciones legales relativas á los medios de atender á las obligaciones de dichos presupuestos, así como los reintegros que tengan lugar desde 1.º de Enero próximo, de pagos verificados hasta 31 de Diciembre anterior, ingresarán como recursos del presupuesto que á la sazón se halle en ejercicio.

Art. 2.º La Intervención general de la Administración del Estado formará las cuentas generales de los referidos presupuestos antes de 1.º de Julio de 1902, y comprobadas que sean por el Tribunal de Cuentas del Reino antes de 1.º de Octubre del mismo año, se someterán á la aprobación de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Habiéndose padecido una omisión de copia en la siguiente Real orden, publicada en la *Gaceta* de 27 del actual, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º que los interesados *satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se le expedirá el certificado.*

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en

que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impuso los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse dejado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley de Timbre *por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.*

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el artículo 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina *devengue timbre de 50 pesetas, clase 3.ª*, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se vé que se ha confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy *las 50 pesetas que como timbre deben abonar* los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso del *pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos*; es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes antes de expedírseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, *excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley*, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago de *las 25 pesetas establecido por el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850*, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe exigirse *el pago de las 50 pesetas por el timbre* en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose éstos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de caracter general se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES, para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1901.—Villanueva.—Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del día 29 de Noviembre.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose padecido dos omisiones en el Real decreto publicado en la *Gaceta* del 29 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los índices á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de la ley, se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, lugar, la fecha, el nombre y apellidos de los otorgantes ó requirientes, los de los testigos instrumentales y de conocimiento cuando los hubiese y el objeto del documento protocolado.

Cuando el instrumento se otorgue fuera del casco de la población, se expresará, además del nombre de ésta, el del barrio ó sitio del otorgamiento, y si concurriesen á la vez testigos instrumentales y de conocimiento, se determinará quiénes sean unos y otros. Si los índices comprendiesen actos de protesto, en las casillas del lugar y fecha se añadirá respectivamente la calle, plaza ó sitio y la hora fija en que tiene lugar.

Art. 2.º Para la mayor exactitud en el cumplimiento del artículo anterior, el Notario, en la formalización de los índices, se acomodará al mode-

lo que se publica á continuación del presente decreto, dando á conocer, aunque sumariamente, la naturaleza y objeto del acto ó contrato autorizado, sin que sea permitido tratar en cada casilla más de lo que se refiera á lo indicado en ella.

Art. 3.º Las Juntas directivas de los Colegios impondrán á los Notarios que no cumplan debidamente, y dentro de las prescripciones de este decreto, el servicio de los índices, una multa que, sin exceder de 125 pesetas, no sea inferior á 50.

Igual responsabilidad impondrán á los Notarios morosos que no remitan los índices ó certificación negativa, en su caso, dentro del término establecido por el artículo 33 de la ley.

Art. 4.º La nota del cierre del protocolo á que se refiere el último apartado del art. 54 del reglamento, será puesta por el Delegado ó Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no lo hubiese, por el Juez de primera instancia ó municipal en su caso, dando inmediatamente cuenta á las Juntas de haberse cumplido este servicio.

Art. 5.º El sustituto que, con arreglo al art. 38 de la ley, deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices ó certificaciones negativas en su caso de los documentos protocolados en el mes en que ocurrió la vacante, y aun en el anterior, si el Notario que la produjo no los hubiese dado.

Art. 6.º Puesta la nota del cierre en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, á no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Art. 7.º Los deberes y facultades del sustituto de la Notaría vacante serán los que determina el art. 6.º de la ley vigente y el 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian García San Miguel.

(*Gaceta del día 1.º de Diciembre.*)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Gómez de Ruberte, mayor de edad, accidentalmente en esta población, según cédula personal núm. 227 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 26 de Noviembre de 1901, una solicitud de registro de doscientas pertenencias para la mina de hulla titulada «Buena», sita en término de Liguérsana, parajes denominados Valleja del

Arial de los Collados y Monte Cervera; lindante al Norte y Oeste con el registro Pilar, al Este con tierras de particulares y al Sur con la carretera de Aguilar de Campo á Cervera de Pisuegra. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del lado Este de una calicata de un metro cuadrado de extensión y metro y medio de profundidad, situada en el paraje llamado Arial de los Collados, en el monte de Ligüérezana y próximo á la Rasa, desde dicho punto se medirán al Este 200 metros y se fijará la 1.^a estaca; desde ésta 1.500 al Norte y se fijará la 2.^a; desde ésta 600 al Este, la 3.^a; desde ésta 1.900 al Sur, la 4.^a; desde ésta 2.000 al Oeste, la 5.^a; desde ésta 600 al Norte, la 6.^a; desde ésta 1.300 al Este, la 7.^a, y desde ésta se medirán 300 al Sur, y se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de doscientas pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setecientas ochenta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Noviembre de 1901.
—José Joaquín Almeida.

No siendo posible continuar las operaciones facultativas anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 253, correspondiente al día 23 de Noviembre último, por el temporal de lluvia y nieve y por enfermedad del Ingeniero encargado de su ejecución, se hace saber á los interesados en los expedientes de minas que debían demarcarse, que quedan en suspenso dichas operaciones hasta nueva publicación.

Palencia 2 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.376, para la mina de hierro y otros nombrada «Teresa», sita en el paraje denominado El Pillarrón, del término de Monasterio, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, declarando franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Francisco de Célis el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento

de 24 de Junio de 1868, de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 2 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil, ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.389, para la mina de hierro y otros titulada «Ampliación á Teresa», sita en el paraje denominado El Castillo, del término de Monasterio, Ayuntamiento de Barruelo de Santullán, declarando franco y registrable el terreno de las veinte pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Francisco de Célis dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 2 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.449, para la mina de hulla nombrada «Pompeyana», sita en el paraje denominado Cuesta Valdecilla, del término de Lomilla, Ayuntamiento de Valoria de Aguilar, declarando franco y registrable el terreno de las sesenta pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Pedro Lozano Riaño, dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 2 de Diciembre de 1901.
—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda pública en circular fechada en 27 del actual, dispone lo siguiente:

«Venciendo en 1.^o de Enero de 1902 el cupón número 36, de los títulos de 4 por 100 interior de la emisión de 1892, el número 1.^o de la de 1900 y el número 42 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 15 del actual, ha acordado que desde el día 1.^o de Diciembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pú-

blica, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

2.^a Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después

de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.^a de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

3.^a Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación, y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Noviembre de 1901.
—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Sección de Propiedades.—Adjudicación de fincas.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 de Noviembre último, ha adjudicado las siguientes á los compradores que se indican.

Número del inventario.	NOMBRE DEL REMATANTE.	VECINDAD.	Procedencia de la finca.	Importe de la adjudicación. — Pesetas Cts.
35378	D. Lorenzo García Bravo..	Torquemada.	Propios.	53600
35424	Pedro Pérez Galindo....	Valdecañas.	Idem.	18556 30

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del artículo 137 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.
Palencia 2 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 9 del corriente y hora de las nueve de la mañana, queda abier-

to el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos para las amas de cría que tienen niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia con-

cedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.
Palencia 3 de Diciembre de 1901.
—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Anuncio.

Conforme á lo resuelto por la Dirección general del Notariado han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Astudillo, Portillo, Palenzuela, Vega de Espinareda, Medina del Campo, Villanueva del Campo, Macotera y Pola de Gordón, que corresponden á los distritos notariales de Astudillo, Olmedo, Villafranca del Bierzo, Baltanás, Medina del Campo, Villalpando, Peñaranda de Bracamonte y La Vecilla, respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de esta Capital, en término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid*, y expresarán taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 30 de Noviembre de 1901.—El Secretario de gobierno, Rafael Bermejo.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA.

7.ª INSPECCIÓN.—DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Segundas subastas de aprovechamientos.

Por haber sido anuladas las primeras, el día 14 del corriente y hora de las doce tendrá lugar ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrejón la de 100 robles procedentes del monte Alvaro, del pueblo de Pisón y cuya tasación es de 180 pesetas, tipo de subasta.

En el mismo día y hora y ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Celada de Robledo, tendrá lugar la de 170 robles procedentes de su monte Dehesa de Avellanos y cuya tasación de 1.486 pesetas será el tipo de subasta.

Regirá para ellas el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 216, correspondiente al día 10 de Octubre último.

Segovia 2 de Diciembre de 1901.
—El Inspector general, Jefe de la 7.ª Inspección, Rafael Breñosa.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de todas las especies de consumos de esta villa á la venta libre para el año de 1902, ó

por uno á cinco años, se anuncia la subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 15 del mes de Diciembre próximo, de las once á las doce, y se celebrará por pujas á la llana, bajo el tipo total de 9.926 pesetas 02 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro, recargo transitorio y municipal y el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales,

bajo las condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiendo de consignar para tomar parte en la subasta en arca municipal ó en el acto del remate el 2 por 100 del cupo total. Lo que se hace público por el presente en Castromocho á 29 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLALACO.

Don Ebrulfo Miguel y Fuentes, Alcalde constitucional de Villalaco.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán, durante el próximo año natural de 1902; cuya primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de mil trescientas cincuenta y dos pesetas cuarenta y siete céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	DERECHOS del Tesoro. — Pesetas.	Recargo transitorio. — Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas.	Recargo municipal del 100 por 100. — Pesetas.	TOTAL de cada ramo. — Pesetas.
Carnes de todas clases	150 »	15 »	4 95	150 »	319 95
Líquidos	300 »	30 »	9 90	300 »	639 90
Aguardientes y licores	89 25	8 93	2 95	89 25	190 38
Sal común	178 50	17 85	5 89	» »	202 24
TOTALES	717 75	71 78	23 69	539 25	1352 47

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo en dinero efectivo que deberá depositarse en la Caja municipal.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran el tipo y acepten los precios de venta acordados, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villalaco 29 de Noviembre de 1901.—Ebrulfo Miguel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HÉRMEDES DE CERRATO.

Gerardo Bartolomé Valgañón, Secretario del Ayuntamiento de Hérmedes de Cerrato.

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento y asociados en sesión del día 25 de los corrientes acordó proponer al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa sobre las especies no gravadas con el impuesto de consumos para enjugar el déficit de dos mil trescientas sesenta y ocho pesetas que resultó del presupuesto ordinario para el año de 1902.

ESPECIES.	Consumo calculado. — Kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos. — Pesetas Cts.	Arbitrio sobre dicha unidad de 100 kilogramos. — Pesetas Cts.	Producto calculado. — Pesetas Cts.
Paja de todas clases	290200	2 »	» 50	1451 »
Leña de ídem	183400	2 »	» 50	917 »
TOTALES	473600	»	»	2368 »

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia según preceptúa la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 por término de diez días, según quedó acordado también, expido la presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Hérmedes de Cerrato á 26 de Noviembre de 1901.—G. Bartolomé Valgañón.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Pinto.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Se halla vacante la plaza de herero de esta villa; los que deseen solicitarla presentarán su solicitud en esta Alcaldía en término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN; el agraciado podrá cobrar de salario anualmente de sesenta á setenta fanegas de trigo que cobrará de los labradores, tanto de mulas, como bueyes y burras, en grado proporcional de una á otra clase.

Lo que se anuncia en referido BOLETÍN para quien le convenga solicitarla lo haga en el término arriba expresado.

Villota del Duque 2 de Diciembre de 1901.—El Alcalde accidental, Donato Merino.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Por terminar el contrato el día 31 del corriente mes se anuncian vacantes las guarderías del campo y ganado mayor de esta villa, que pueden producir respectivamente 36 y 48 fanegas de trigo, cobradas por medios años, previo repartimiento del Ayuntamiento entre los contribuyentes y ganaderos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Itero de la Vega 1.º de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Valerio Salcedo.

No habiéndose llevado á debido efecto la celebración de las subastas del arriendo á venta libre de todas especies sujetas al impuesto de consumos, anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 9 de Octubre, núm. 215, deberán tener lugar dichas subastas y con las condiciones anunciadas en referido BOLETÍN y bajo el tipo de 3.112 pesetas 13 céntimos, la primera subasta el día 10 del actual y si en ésta no hubiere licitadores, se anuncia de nuevo la segunda para el día 20 y á sus horas respectivamente de las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Itero de la Vega 1.º de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Valerio Salcedo.

Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una legua escasa de la Estación de ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha Estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada ó por año los pastos y tenadas para ganado lanar, con locales para pastores.

Puede tratarse con el dueño ó su encargado en dicho Coto. 3—10